



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05817-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ENMA SOPLOPUCO ODAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña María Enma Soplopucó Odar contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 89, su fecha 2 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ANTENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se ordene al Gobierno Regional de Lambayeque su reincorporación en el cargo que venía desempeñando en la Oficina de Abastecimientos del Gobierno mencionado. Manifiesta que ha realizado labores de naturaleza permanente, subordinadas e ininterrumpidas desde mayo de 2003 hasta el 8 de noviembre de 2004, y que, sin habersele instaurado proceso administrativo disciplinario se dispuso, verbalmente, la extinción de sus labores, no obstante encontrarse protegida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)